



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00535 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda se ajusta de entrada a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra las señoras JÉSSICA ALEJANDRA ATEHORTÚA HINCAPIÉ y DANIELA CRISTINA ATEHORTÚA HINCAPIÉ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de \$ **2.674.281** por concepto de capital contenido en el pagaré 0667504, obrante a folios 28 y 29 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 28 de septiembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a los demandados, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431

lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, con T. P. Nro. 185.918 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la entidad demandante, con las facultades conferidas en el respectivo poder. Igualmente, se reconoce como sus dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite de AUTORIZACIÓN del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 19 de 2020

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2bb556bfd06d07d74c64778a5e10247928c6a461ffe49552edea0527898846e

Documento generado en 18/11/2020 09:46:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>